

## EL TRIBUNAL SUPREMO FALLA QUE NO CABE LA FIGURA DE FUNCIONARIO INTERINO EN EL CUERPO DE LOS POLICÍAS LOCALES

*La policía local tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (art. 2 LOFCS), integrada, por otra parte, en institutos armados de naturaleza civil (art. 52 LOFCS), regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (art. 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicio de la Administración local (arts. 130 , 171.1 y 2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) coordinados por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y LBRL y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art.172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) –STC 175/2011, de 8 de noviembre de 2011-*

Ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se sustancia el recurso de casación, resuelto en la Sentencia 8282/2019, cuyo eje central gira en torno a si, dada la redacción de los artículos 3.2, 9.2 y 10 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y del artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen local, resulta o no ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad para la cobertura de plazas vacantes.

Resulta, a estos efectos, crucial la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local precisando que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponde exclusivamente a funcionarios de carrera.

Concluye la Sala que no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad.

En este sentido, existe a su vez un procedimiento abierto ante el Tribunal Constitucional, por una cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares frente a la Ley autonómica 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares, que introduce el régimen de interinidad en la Policía Local.

Desde CCOO entendemos que corresponde a las Corporaciones Locales, en sus respectivos ámbitos, promover las ofertas y procesos de estabilización lo más urgentemente posible para dotar de seguridad y estabilidad en el empleo a los efectivos de policía local, especialmente al personal interino, y en todo caso, clarificar qué funciones se encuentran dentro del ámbito de las policías locales con nombramiento interino, distintas de aquellas que implican desempeño de potestades públicas, adaptando las mismas mediante las correspondientes instrucciones, que eviten inseguridad jurídica en las actuaciones y consecuencias no deseadas para las Corporaciones Locales.

Es necesario, en consecuencia, y así lo urgimos desde CCOO, que se convoquen las correspondientes ofertas de empleo público con la totalidad de plazas presupuestadas y no cubiertas de policías locales y se promuevan los procesos de estabilización y, en su caso, se amplíen estas plantillas en la cuantía necesaria, cumpliendo los Acuerdos sobre empleo y condiciones laborales firmados con las organizaciones sindicales, para erradicar interpretaciones e incertidumbres jurídicas que afectan, directa e indirectamente, a estos empleados públicos, así como a la calidad de los servicios que se ocupan de mantener el orden y seguridad pública para las que precisamente se crean estos puestos de trabajo.

